



**PRINCIPIO DE MÁXIMA DIVULGACIÓN:
RELEVANCIA NORMATIVA DEL FALLO “SAVOIA”**

NOTA DE FALLO

Autora: Nancy Beatriz Diaz.
DNI: 36891175
Legajo: VABG36502
Prof. Director: César Daniel Baena.

Año 2020

- Tema: Nota de fallo
- Fallo Nro. 342:208 dictado por la Corte Suprema De Justicia De La Nación el 04 de marzo del 2019. Autos: “Savoia, Claudio Martin c/ En Secretaria Legal y Técnica (Dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986”. Causa iniciada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nro. 5 de Capital Federal.

SUMARIO: 1. Introducción. - 2. Premisa Fáctica, Historia Procesal Y Decisión Del Tribunal. - 3. “*Ratio decidendi*”. - 4. Análisis crítico del fallo. - 4.1. Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios Y Jurisprudenciales. - 4.2. Postura Del Autor. - 5. Conclusión. - 6. Anexo. - 7. Revisión Bibliográfica. – 7.1. Doctrina. – 7.2. Jurisprudencia. – 7.3. Legislación.

1. INTRODUCCIÓN:

La finalidad de este trabajo es el análisis del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Savoia Claudio Martin c/En Secretaria Legal y Técnica (Dto. 1172/03) s/amparo Ley 16.986”. El mismo es relevante en cuanto a los hechos a dilucidar con mucha repercusión social, como por la normativa aplicable y el tribunal que la dicto.

La dictadura militar fue un suceso que causó gran conmoción en nuestro país convirtiéndose en un tema sensible hasta la actualidad. Tiempo en que se perdieron centenas de vidas humanas y dejando además una economía desecha. Esta época, caracterizada como nefasta, está muy ligada al acceso a la Información pública, siendo esta, la manera que tiene la sociedad de ejercer el control democrático sobre las gestiones estatales y, sobre todo, el derecho de conocer toda información que pertenece a las personas, tal como lo menciona la Corte (Nacion, Fallo 342:208, 2019) “La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos” (p. 17).

Es por este motivo la relevancia social del fallo, la jurisprudencia que genera para todos los casos futuros remarcando lo innovador en la decisión de la Corte Suprema la cual demostró proteger el derecho de raigambre Constitucional que es el Acceso a la Información Pública.

En primer lugar, se advierte un problema de relevancia, al nombrarse como base de los argumentos dados por ambas partes, normas promulgadas en diferentes periodos, tales como la Constitución Nacional, el Decreto 1172/03 o el Decreto 2103/2012, en donde se busca establecer la pertinencia de las normas para el caso en concreto. Autores como Marina G. Abellán y A. García Figueroa, sostienen que los problemas de la premisa normativa son los problemas de relevancia e interpretación. Para ellos, esta cuestión surge cuando nos preguntamos qué norma es relevante para el caso y se plantea con particular énfasis en los sistemas jurídicos de base judicial (Gascón, Abellán y García, Figueroa 2004).

Estando en juego normas de naturaleza Federal, la controversia marca la necesidad de interpretación de estas normativas para dilucidar si los decretos solicitados por el periodista Savoia son efectivamente de carácter público o no, motivando así la intervención hasta el alto tribunal.

Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3º, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 10, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional) (Nacion, fallo 342:208, 2019).

En segundo lugar, y muy ligado a la anterior, también se reconocen problemas axiológicos. Según Alchourron y Bulygin, hay lagunas axiológicas, cuando el legislador no ha tenido en cuenta la propiedad en cuestión por no haberla previsto, y que de haberla considerado, hubiera dado una solución diferente; en vez de solucionar el caso en forma genérica, le hubiera dado una solución específica, y distingue claramente laguna axiológica de laguna normativa diciendo que la primera existe solo si el caso tiene una solución, de lo contrario estaríamos frente a laguna normativa (Alchourron y Bulygin 1987). y también en el hecho de que la propiedad relevante del caso se relaciona con un aspecto valorativo contenido en un principio superior del sistema.

Teniendo en cuenta que la última reforma de Nuestra Constitución no dejó bien en claro que debe entenderse como “acceso a la información pública”, y ciertos decretos no especifican que información puede y debe ser de acceso público.

Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de “información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior.

Es evidente la importancia jurídica del análisis del fallo que dictó la Corte Suprema y su fundamento, aclarando confusiones y aplicando el derecho en su máximo esplendor, en donde también entran en juego jerarquías de las normas, deslindando sentencias de

tribunales inferiores.

2. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El día 16 de mayo del año 2011, el Señor Claudio Martín Savoia efectuó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional, dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto. Esta solicitud fue rechazada por la secretaria, basando su postura en que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados de carácter “secreto” y “reservado” respaldando su respuesta en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, decreto 1172/03.

Ante tal situación, Savoia interpuso acción de amparo ante el juzgado Nacional de Primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, objetando su postura en el principio de máxima divulgación, menciona el decreto 4/2010 y solicita subsidiariamente la revisión de la documentación a los fines de verificar si la clasificación dada a los decretos fue realizada de acuerdo a parámetros legítimos.

La magistrada de primera instancia decidió dar lugar al amparo por considerar que el decreto 4/2010 era aplicable al caso, sin embargo, la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo contencioso Administrativo Federal, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocando la sentencia dictada en la primera instancia y rechazando el amparo.

Desconforme, el periodista interpone recurso extraordinario federal el cual fue parcialmente concedido por hallarse en juego interpretación de normas federales (basado en el artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

Finalmente, la Corte decide dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento.

3. Ratio decidendi

Los argumentos más relevantes que expone la Corte Suprema para dictar la sentencia en el caso en cuestión son:

Inicialmente aclara que el recurso es admisible en razón del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48 por tratarse de interpretación de normas de naturaleza Federal y continúa afirmando que, para un pertinente tratamiento a la causa, es preciso considerar que el Decreto 2103/12 fue dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, con posterioridad a la Sentencia de la alzada como también de la interposición de la apelación federal, como lo explica la Corte Suprema en el considerando 7.

Asimismo, la Corte Suprema explica que resolverá el litigio teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, numero 27.275 [Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016] la cual fue sancionada con posterioridad al inicio de la causa, aclarando de esta manera las normas relevantes y aplicables al caso. De esta manera, estableciendo la norma mas pertinente al caso y aclarando las prioridades de las mismas, se podrá iniciar el correcto tratamiento del caso.

Finalmente, en cuanto a la solución de los problemas axiológicos, sostiene que sobre la base del esquema de "desclasificación" de la información que establece el decreto, dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, es preciso verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados ya que se le está vedada la posibilidad de expedirse sobre planteos abstractos. tal lo expresa en el considerando 8.

Tal es el caso, que la Corte, al decidir aplicar la Ley 27.275, mencionar la Jurisprudencia del Tribunal la cual menciona que el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones de las normas que han sido dictadas en el transcurso del litigio, expresado en el considerando 9 y, mencionando algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, considerando 10, resuelve de alguna manera los problemas axiológicos presentes en el caso.

4. ANALISIS CRÍTICO DEL FALLO

Durante el desarrollo del litigio, en las distintas sentencias de tribunales inferiores, se está en juego la interpretación y aplicación de normas al caso; desde la respuesta dada por la Secretaria Legal y Técnica al negarse a proveer determinada información, pese a existir el decreto 2103/2012 dictado con posterioridad al que menciona, se cierra en afirmar que se encuentra legitimado a negarse a entregar información sensible por tratarse de seguridad, defensa o política exterior.

la decisión de la Magistrada de Primera Instancia resolviendo favorable con

respecto al decreto 4/2010 que consideraba aplicable al caso y llamativamente la respuesta de la Cámara Nacional de Apelaciones que rechaza el amparo antes interpuesto por considerar, entre otras cuestiones, que el solicitante no anudo la condición de periodista ni la tutela de un derecho de incidencia colectiva.

En este análisis se logra ver los extremos en discordia, ponen en juego la interpretación de normas federales, preminencia y pone en evidencia los límites del Estado en cuanto a los derechos Constitucionales de los ciudadanos.

4.1. ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

Este caso es planteado desde la disyuntiva surgida en torno al principio de Máxima divulgación, el cual es conceptualizado dentro de la Ley 27.275 (Ley de Acceso a la Información Pública) en su artículo 1°:

Toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

El artículo 14 de la Constitución Nacional en donde describe muchos derechos inherentes a todos los habitantes de la Nación y uno de ellos es el derecho a saber (Const., 1994).

Se hizo referencia al artículo 16 Inc. a, del Decreto 1172/03, el cual preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía exceptuarse de brindar información requerida cuando se trate de aquellas expresamente clasificadas como reservada, referidas a Seguridad, Defensa o Política Exterior (Dec. 1172/03, 2003).

Otra norma relevante, analizada en el caso es el Decreto 4/2010 el cual expresa revelar de la clasificación de Seguridad establecida conforme a disposiciones de la Ley 25.520 y su Decreto a toda Información y Documentación que esté vinculada al accionar de las Fuerzas Armadas en el periodo comprendido entre los años 1976 y 1983 (Ley 25.250, 2001), (Dec 4/2010, 2010).

También el Decreto 2103/2012, dispone dejar sin efecto el carácter Secreto o Reservado a los Decretos y Decisiones Administrativas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional y Jefe de Gabinete de Ministros con excepción de aquellos que a la fecha merezcan mantener dicha clasificación (Dec. 2103/2010, 2012).

Ley 48, que en su artículo 14, Inc. 3 establece que solo podrá apelarse a la Corte Suprema cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o Ley del Congreso o una Comisión ejercida por la Autoridad Nacional es cuestionada (Ley 48, 1863).

En este tema, Alexy (2009), brinda conceptos muy útiles aplicables a la situación a la hora de analizar la relevancia, hace alusión a la ponderación y este supone asumir el principio de proporcionalidad. Los principios entran en la argumentación en función de su peso específico. Su competencia lo es más en función de la pérdida de competencia de otro principio en liza. Este tanteo o balanceo determina no solamente la supervivencia de un principio sino el criterio de racionalidad que impera en la argumentación.

Un antecedente relevante nombrado por la Corte fue el caso “Claude Reyes” que entre los fundamentos dados por el voto mayoritario de los jueces de la Corte Interamericana, se expresó que “el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el mismo régimen de restricciones de la misma Convención...” ; como también que “... Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla...”(CIDH “Claude Reyes” 2006).

4.2. POSTURA DE LA AUTORA

En total acuerdo con el Fallo dictado por la Corte Suprema, considero muy certero haber invocado que el Decreto 1172/2003 no es viable por no ser una Ley en sentido formal, no haberla fundamentado suficientemente y aún más cuestionable por haberse dictado posteriormente el Decreto 2103/2012 regulando la clasificación de esa información.

Me pareció sumamente importante esta aclaración ya que, habiendo varias normas en consideración, la Corte deja bien claro la preminencia de estas, enervando la más relevante a la situación, sino también reivindica la igualdad en cuanto a que la secretaria, más allá de ser una entidad del Estado, no quita que deba justificar debidamente su

decisión fundada en una norma.

Esta particularidad en el fallo, además de resolver los problemas de relevancia presentes en el caso, da tratamiento y soluciones a una cuestión social llena de resentimientos en torno a la dictadura militar que forma parte de nuestra historia y a la protección de los derechos de todo ciudadano.

Existía una Norma más actualizada para el caso, sin embargo, en ese esquema de desclasificación, la norma no especifica un orden de publicación determinada, por lo que revisar minuciosamente las posibilidades de aplicación del Decreto fue muy acertado.

La Corte enfatizo, dando preminencia al Derecho al acceso de la información como norma fundamental de cada ciudadano para conocer la manera en que sus Gobernantes y funcionarios se desempeñan. La información pertenece a las Personas, no es propiedad del Estado.

Al respecto, Cafferata (2009) sostiene:

El derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada.

Como solución a la laguna axiológica reinante en la situación, aclara de manera indubitante lo que generaba desacuerdo entre la secretaria y el señor Savoia, no obstante, lo hace fortaleciendo la perspectiva del Derecho que poseemos como ciudadanos representados por un gobierno democrático.

Asimismo, otra aserción relevante de este autor es que el derecho al acceso a la información pública es un Derecho Subjetivo, es una facultad de las personas que pueden hacer valer Jurídicamente frente a terceros.

Considero muy oportuno que la Corte haya enfatizado en cuanto al reconocimiento de la igualdad ante la Ley, de que cualquier persona sin ningún tipo de distinción y sin necesidad de acreditar Derecho Subjetivo, Interés Legítimo o Patrocinio, puede solicitar y recibir información pública, fortaleciendo así el sistema democrático porque este Derecho es un pilar fundamental para la democracia que cada individuo tiene para fomentar la transparencia y la rendición de cuentas por quienes nos representan.

5. CONCLUSIÓN:

Si bien, los tiempos cambian, la sociedad evoluciona junto a las nuevas tecnologías, y hasta se podría afirmar que las costumbres, las ideas y las diferentes culturas van

cambiando, sin embargo, los años oscuros de la dictadura militar que dejó como resultado una marca social imborrable en la memoria de nuestro país, es algo que ningún habitante, con la ideología que lo caracterice, querrá volver a padecer.

El derecho de Acceso a la Información Pública, en cierta medida nos garantiza ejercer nuestra ciudadanía y exigir la transparencia del quehacer político como bases de la Democracia que nuestra Constitución nos reconoce. Es una ley que tardó un tiempo en poder ser reconocida y queda mucho por mejorar.

La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Savoia", fue significativo y servirá de base jurisprudencial en muchos casos más.

El derecho de acceso a la información pública implica la facultad por parte del ciudadano de buscar y acceder a información que se encuentra en manos del Estado, analizarla, darle uso, distribuirla y procesarla (Bielli y Pittier 2018).

6. ANEXO:

CSJ 315/2013 (49-S)/CS1
Savoia, Claudio Martín c/ EN -
Secretaría Legal y Técnica
(dto. 1172/03) s/ amparo ley
16.986.

Suprema de Justicia de la Nación



Buenos Aires, B todd

Vistos los autos: "Savoia, Claudio
Martín c/ EN Secretaría
Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley
16.986".

Considerando:

1°) Que el 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso

a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional -cuya individualización luce a fs. 24/25- dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La secretaria interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter "secreto" y "reservado". Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara 'de "ícformaclóc *expres* *aveste cias El cada cono ses ervada, espeel atrent:* *e 1a se de rt da a s egu:nt da d, de den sa o po1 t 1 ca ext e:rá OK"* .

2º) Que, frente a ello, el peticionario interpuso una acción de amparo. Alegó, en lo esencial, que la respuesta de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación estaba deficientemente motivada, además de que no se ajustaba a los requisitos exigidos

por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

El demandante explicó, concretamente, que regía el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado se presume accesible, y solamente se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en sentido formal, persiguen un interés público imperativo y resultan necesarias en una sociedad democrática para alcanzar aquella finalidad.

Consideró que la contestación del Estado no cumplía con esos requisitos; y destacó que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo.

Agregó que, por el contrario, las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad "a toda documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar".

Por último, realizó un planteo subsidiario. Señaló que, aun si la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de "seguridad, defensa o política exterior", de todas formas los magistrados de la Nación estarían

Suprema de Justicia de la Nación



facultados para revisar la documentación pedida a los fines de verificar si la decisión de sustraerla del conocimiento público era justificada y legítima. Explicó que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría "en un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo".

Por ese motivo, precisó en su demanda al tribunal inconstitucional que "En el caso que estime que los argumentos ofrecidos no son suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada sin más, solicitamos (...) en el caso de que se acceda a la documentación solicitada para verificar que la clasificación de la misma realizada por el Poder Ejecutivo haya sido realizada de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley 25.520 y su decreto reglamentario 950/02".

3º) Que la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, que el decreto 4/2010 era aplicable al caso.

Recordó que esa norma había dispuesto relevar de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la ley 25.520 y su decreto reglamentario 950/02, "a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar" (art. 1). Ello, con excepción de "...toda la información y documentación relativa al conflicto

béj co Óe1 At.1án t: co Su:r y eua qué en o t::ro con Il c t: o de ca zá c t en InteresLaLa1" (aEC. 2); así como de "...7a clasificación de :seguz1 dad ot:orgada a 1a 1nlo unael ón de Entel Igencla estra téglca militar a la que se refjere el art. 2º, inciso 4º, de la ley 25.520" (aCí. 3).

Destacó la especial trascendencia que tenía para la sociedad argentina toda información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar: y consideró que no existía una decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional que justificara la sustracción de esos decretos del acceso público.

En tales condiciones, condenó al Estado Nacional para que, en el pla zo de die z dias, "ech Cód d 2d d ctord los de are los que no se en cuerit ven den t: no de 1as excepciones pzevlsta s por 1 os or tc u1 os 2 y 3 de 1 Dec set o N° 4/70" .

Posteriormente, y a raíz de un pedido de aclaratoria presentado por el demandante, la magistrada complementó su decisión y agregó que "si la demandada alegare que los decretos cuya exhibición el actor solicita se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 2 y 3 del Decreto 4/2010, deberá acompañar copia certificada de tales normas a fin de que la Suscripta pueda 'tomar conocimiento personal y directo de lo peticionado, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad' (art. 40, inc. 2º, ley 25.326) para poder verificar si las razones dadas justifican la negativa a su exhibición".

4º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar

Suprema de Justicia de la Nación



al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo.

Fundó su decisión en una doble línea argumental.

Por un lado, señaló que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto –diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener– en acceder a la información solicitada. Destacó que el acto “no ha anudado la conexión de perfomancia, 1 vocación en la demanda, con la denuncia de un derecho subjetivo sobre un óntico jurídico individual con la tutela de un derecho de índole colectiva según las diversas categorías de intereses enunciadas por la Corte Suprema en el precedente ‘Ha1ab1’ (fallos:

Consideró que no alcanzaba con la alegación de un simple interés que derivaría, genéricamente, de que “es altamente probable que la información contenida en los documentos citados echó, óntica o íntegramente, zeta clonada con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los goóleznos que las dictaron”. En tal sentido, citó la larga línea de precedentes de este Tribunal según la cual la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional; y el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de “casos”, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.

Por otra parte, y sin perjuicio de que los fundamentos relativos a la falta de legitimación hubieran sido suficientes para rechazar la demanda, la cámara también se expidió sobre el fondo del asunto.

Al respecto, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Todo ello, sostuvo el tribunal a guo, con fundamento en el artículo 16 de la "Ley de Inteligencia Nacional" 25.520 y su decreto reglamentario: así como en el artículo 16 del "Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional", aprobado por el decreto 1172/03.

5°) Que, contra dicho fallo, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal.

El apelante alega que la sentencia de cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1° de la Constitución Nacional, así como su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de dicha Ley Suprema y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos

Suprema de Justicia de la Nación



incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

También se agravia porque el tribunal d guo le negó legitimación para acceder a información pública, en contraposición a los estándares internacionales de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que rigen en la materia, que reconocen este derecho a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.

Sostiene, asimismo, que la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal [ley 25.520, decreto 950/02, decreto 4/10, entre otras], y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso.

Finalmente plantea que, por tratarse de cuestiones vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, y con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en esos años, el asunto debatido excede el interés individual y conlleva un claro supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación.

6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 1°, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de normas federales, es regla clásica de esta Corte que en esa labor hermenéutica no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal d quo ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).

7°) Que el apropiado tratamiento de la cuestión contenciosa en juego exige, antes de ingresar en el estudio de los fundamentos que sostienen los agravios del recurrente a la luz del alcance de las normas federales aplicables, tomar en consideraci^o que con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposici^o n de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012 ¹, que dispuso lo siguiente:

Artículo 1° - Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

¹ Publicado en el Boletín Oficial el 5 de noviembre de 2012.

Justicia



Art. 2° - Encomiéndase a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la publicación que se ordena en el artículo siguiente, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas como secreto o reservado, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° - Ordénase la publicación de los actos a que hace referencia el Artículo 1° en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

8°) Que, en efecto, sobre la base del esquema de "desclasificación" de la información que establece el decreto, y dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, es necesario proceder a verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados. Ello es así, a fin de corroborar si subsiste el gravamen invocado, requisito exigido pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia del recurso extraordinario; y comprobable de oficio porque su desaparición importa la de poder juzgar, al estar vedado expedirse sobre planteos abstractos (Fallós: 320:2603; 328:1425; 330:5070; entre muchos otros).

En esta misión, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas^Z, pero, al día de la fecha, aún

^Z Ver publicaciones en los Boletines Oficiales de fecha: 10 de abril de 2013, 24 de abril de 2013, 29 de abril de 2013, 2 de mayo de 2013, 13 de mayo de 2013, 20 de mayo de 2013, 16 de septiembre de 2013, 30 de septiembre de 2013, 18 de octubre de 2013, 26 de noviembre de 2013, 16 de diciembre de 2013, 28 de febrero de 2014, 25 de marzo de 2014, 27 de junio de 2014, 1° de septiembre de 2014, 14 de octubre de 2014, 27 de octubre de 2014 y 7 de noviembre de 2014.

restan decretos que no han sido revelados y que permanecen clasificados como "secretos".

Dicha circunstancia pone en evidencia que el gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto. El Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse. De ahí, pues, que esta instancia judicial sigue siendo el medio que la Constitución Nacional asegura al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, ponga en ejercicio los poderes necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que dé satisfacción al derecho, de raigambre constitucional, cuya tutela persigue el demandante mediante la pretensión promovida.

9º) Que, por otra parte, y por las razones expresadas en el anterior considerando, esta Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275 (Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016], sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa.

En tal sentido, es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible

Suprema de Justicia de la Nación



prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28; 331:2628; 335:905; 338:706 y 339:349).

10) Que, sentado lo anterior, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la recientemente sancionada ley 27.275.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el **principio de mínima divulgación**, "e2 cuo2 establece la presunción de que toda ?nEo:cmac:ión es a cc es lke e, **suyeCo a un sxs tema mestxinpádo de excepciones**, pues e2 ac t un r de 1 Es:t:odo deke encon tza ese se gé do por 1 os pzi:nc:ip1 os de pukl ci:de d y tva nspa ven cí a en 2 a gest1 ón pJb2 ca, 1o que ha ce pos lke e que 1a s persosa s que se enc nen tva n km o su jurtsd1 ccl ón e fierzan el cont:rol democrático de las gestiones este:t:oles de lo una ta 1 que pu eda r cu est osa z, nda ga r y cons1desar s1 se estó dando un adecuado cuinpl Intento de las funciones puklicas" (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, "el respeto a los derechos o a la integridad de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral pública",^o y ser "necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un Interés Público Esperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restringe en menos escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese objetivo, intentando en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho" (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafos 89 a 91: en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que "los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente con lo establecido en esta ley, y formulados en términos claros precisos, quedando a su vez sujeta a la obligación de acceso a la información a cargo del sujeto al que se debe acceder la

Asimismo, se ha señalado que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafo 93), y que

Suprema de Justicia de la Nación



cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9º; y 338:1258, considerando 7º; también CIDH, Caso °C2aude leyes", párrs. 77 y 158). En otras palabras, **"...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público"** (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

11) Que la aplicación de los principios recordados con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, sostiene la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima.

En efecto, la contestación de la Secretaria Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter "secreto" y "reservado" de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía.

No es útil, en tal aspecto, la genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del decreto 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido "expresamente excluida de conformidad con la ley, especialmente la materia de seguridad, de los datos, de los procedimientos de control de la información".

Ello así, pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos; no es una ley en sentido formal; y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados en el anterior considerando.

En el mismo sentido, se puede mencionar que la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo; en efecto, dicho ordenamiento dispone que "la falta de fundamentación de la denegación de la solicitud y la obligación de la entrega de la información requerida"; y que el silencio del sujeto obligado, "así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información" (art. 13, ley 27.275).

En tales condiciones, resulta aquí aplicable la rigurosa expresión afirmada por esta Corte en un caso que guarda suficiente analogía con el presente, de que "Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional

Suprema de Justicia de la Nación



de la Constitución y educación la actividad de la magistrado a con
forma z, sin nSegrura pos 1b111dad de levis lón, el obra z 1es 1no que en
11amado a zepaza:r" (E'a 1os: 338 : 1258, cons ide Cando 27).

12) Que, por otra parte, y más allá de que la respuesta estatal fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012.

Como ya se señaló, todavía existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados como "secretos". No ha habido, sin embargo, un acto formal y explícito del Estado que disponga y explique a la sociedad las razones especiales por las cuales esas normas continúan siendo secretas, a pesar de la desclasificación decretada con carácter general.

Más aún, el decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y, en ese escrito, el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

En definitiva, el Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique circunstanciadamente las razones que

llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia.

13) Que más allá de que, en consideración al particular ordenamiento con el cual la cámara abordó las cuestiones planteadas, los desarrollos efectuados sobre la sustancia de la reclamación resultan suficientes, a la luz de la doctrina de los precedentes del Tribunal, para revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció los derechos constitucionales que sostienen la pretensión, esta Corte considera que no debe pasar por alto lo decidido por la alzada en un tema de alta significación sobre la jurisdicción de los tribunales federales, como es la declarada ausencia de legitimación en cabeza del actor.

Ello es así pues -aunque la sentencia superó dicha conclusión y avanzó sobre el fondo del asunto-, los fundamentos dados por la alzada no pueden ser mantenidos pues resultan contrarios a la jurisprudencia que esta Corte ha sentado en la materia desde su primer precedente, y que mantiene inalterada hasta sus decisiones más recientes, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

14) Que, en efecto, desde el caso publicado en Fallos: 335:2393, considerando 10, este Tribunal ha expresado que esa amplitud en la legitimación activa deriva del "derecho que tiene todo *persona de conocer la manera en que se*

Suprema de Justicia de la Nación



gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan... La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas".

Este criterio, cabe resaltar, fue reiterado por el Tribunal en numerosos pronunciamientos posteriores que resolvieron cuestiones sustancialmente análogas, fijando un claro y preciso estándar en la materia; al sostener que " en va tenía de acceso a la información púb1 ca ext sue un 1/npoz tant:e consenso nozmaClvo jurlspzudenclaz" en cuando a que la 1eg1t:Oración para p:resentaz so11cltudes de acceso debe ser enLenc/lÓa en un sent.ido amplio, sin neces1dad de ex1g1:c un Art.ezés calificado del zequizente... ya que... se t:rat:a de In lo:rea ci ón de ca:cá c t:en p úb11 co, que no per t:en e ce a 1 Es la do s1no que es del pueb1o de la Nación Argen t:ina y, en consecuencia, la sola conde c1ÓN de In t:egzan te de la comun1dad mes ut ta subí ci ent.e para justificar la so11c1t.ud. De jooco sezvizía el est.aó1ec1in1ento de poli ticas de t.transjoazenc1a y pazant:las en mat:e:ria de ::íJEorzfia ción púó1::ica si 1llego se d:íll cu1 t:a el acceso a ella med1ant:e la imjo1ementación Óe traóas de 1nc/oje meramente j=o:real [...] Ext acceso a la InEozmac1ón t:iene como propósito coadyuva:r a que los integrantes de la sociedad ejerzan eli cazaent:e el deme ch o a saóer, po:r 1o que el ot o:rgac1ento de la 1n lo una el ón no puede depender de la a czed:i t:a ci ón de un In tezé sJego t Uso en ést a:n de 1a expos 1ci ón de 1os not: 1vo s por 1os que

se ía regulere" (Fallos: 339:827, considerando 4° y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).

De ahí que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión no resulta dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ello es así, pues de conformidad con lo señalado con anterioridad, dicho derecho en cuanto primera escala en el camino al conocimiento -presupuesto, a su vez, del derecho de libre expresión que el ordenamiento jurídico debe tutelar- es un derecho que pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe -o pueda importar- una restricción o limitación para el goce de un derecho inherente a la población. Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa.

Recientemente la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública ha consagrado y reafirmado expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que "Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (artículo 4)".

Justicia

15) Que, por las razones expresadas, el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta estatal resulta claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento de la reclamación.

En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y, a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento, devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condena; y, esencialmente, contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea suficiente para justificar una restricción razonable al derecho de acceso a la información en los precisos términos de las reglas recordadas en este fallo.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos

-//- al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 15. Notifiquese y devuélvase.

JUAN CARLOS MASEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Justicia

Recurso extraordinario interpuesto por Claudio Martin Savoia, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. **Felicitas** Rossi y los Dres. Hernán Gullco y José Miguel Onaindia, abogados de la **Asociación** por los Derechos Civiles (ADC).

Traslado contestado por el Estado Nacional - **Secretaria** Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, representado por el Dr. Guillermo Ariel Bramuglia, con el patrocinio letrado del Dr. Juan José Mac Mahon.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo **Contencioso** Administrativo Federal, Sala I.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, Secretaria n° 10.

Ministerio Público: Ha dictaminado en esta instancia.

7. LISTADO DE REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA:

7.1. Doctrina:

Alchourron, C. y Bulygin, E. (1987). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.

Gascón Abellán, M. y García Figueroa, A. (2004). *Interpretación y Argumentación Jurídica*. El Salvador: San Salvador.

Bielli, G. y Pittier, L. E. (2018). *Transparencia, corrupción y acceso a la información Pública en la era de la Información*. Pensamiento Civil.

Alexy, R. (2009) *La Teoría de la Argumentación Jurídica*. Madrid: Universidad Complutense De Madrid. Recuperado de <https://eprints.ucm.es/2231/1/T24475.pdf>

Diaz Cafferata, S. (2009). *El Derecho de Acceso a la Información Pública*. Buenos Aires: Lecciones y Ensayos, Revista de la Facultad de Derecho de la U.B.A. nro 86.

6. 2. Jurisprudencia:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Fallo 19 de Septiembre del 2006) Autos: “Claude Reyes y otros vs. Chile”.

6. 3. Legislación:

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (7 de marzo de 2019). Sentencia 342:208“Savoia, Claudio Martin c/ En Secretaria Legal y Técnica (Dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986”. recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7508423&cache=1588186759181>

Ley Jurisdicción y Competencia, 48. (25/08/1863). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116296/texact.htm#1>

Ley Derecho de Acceso a la Informacion Publica, 27.275. (14/09/2016). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Ley de Inteligencia Nacional, 25520. (27/11/2001). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70496/norma.htm>

Decreto N° 1172/2003. *Acceso a la Información Publica* (02/12/2003). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=90763>

Decreto N° 2103/2012. (31/10/2012) Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/204243/norma.htm>

Decreto N° 4/2010. (05/01/2010). *Derechos Humanos*. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000164999/162573/norma.htm>



NANCY BEATRIZ DIAZ

TFG

